

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-49/2010

**ACTOR: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN QUINTANA ROO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ Y LUIS ALBERTO
BALDERAS FERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-49/2010, promovido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, por conducto de su presidente, **para impugnar la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense identificado con la clave JDC/004/2010**, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. El ocho de junio de dos mil ocho fue electo el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, siendo designado Ángel Martín Hernández Marín como su Presidente.

II. El doce de diciembre de dos mil nueve, durante su XVII Sesión Ordinaria, **el Comité Directivo Estatal** del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, **determinó sustituir al aludido Comité Municipal de Othón P. Blanco, por una Delegación Municipal.**

III. En desacuerdo con lo anterior, el trece de enero de dos mil diez, Ángel Martín Hernández Marín, por su propio derecho, interpuso **recurso de revocación intrapartidista ante el Comité Directivo Estatal** del Partido Acción Nacional en Quintana Roo.

IV. El diecinueve del mismo mes y año, el aludido ciudadano solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que ejerciera su facultad de veto respecto de la determinación adoptada por el referido Comité Directivo Estatal.

V. El cinco de febrero de dos mil diez, en contra de la determinación del mencionado Comité Directivo Estatal, igualmente, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

VI. El veintidós de febrero de dos mil diez, el mencionado órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el expediente JDC/002/2010, en el sentido de desechar la demanda al considerar que el acto combatido no resultaba definitivo ni firme.

VII. Por escrito de veintitrés de febrero del año en curso, Ángel Martín Hernández Marín desistió de la solicitud de veto formulada con antelación al Comité Ejecutivo Nacional.

VIII. El once de febrero de dos mil diez, **el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, resolvió el recurso de revocación** antes mencionado, en el sentido de desecharlo.

IX. En contra de tal determinación, el veinticuatro de febrero del año en curso, Ángel Martín Hernández Marín promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, registrado con la clave JDC/004/2010.

X. El once de marzo del presente año, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió resolución en el citado juicio ciudadano JDC/004/2010, en el sentido siguiente:

“ ...

PRIMERO.- *Se revoca la resolución de fecha once de febrero de dos mil diez, por la que el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, desechó el recurso de revocación interpuesto por el ciudadano Ángel Martín Hernández Marín, para controvertir la sustitución del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco por una Delegación*

Municipal, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.- *Se ordena al Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita la resolución que en derecho proceda respecto del Recurso de Revocación que interpusiera el C. Ángel Martín Hernández Marín.*

TERCERO.- *Se ordena al Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, que a más tardar al día siguiente de que se haya emitido la resolución respectiva, notifique la misma al actor.*

CUARTO.- *Se concede al Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, el término de veinticuatro horas, contadas a partir que notifique al actor la resolución respectiva, para que informe a esta autoridad jurisdiccional que ha dado el debido cumplimiento en lo ordenado en los puntos resolutivos Segundo y Tercero de esta sentencia.*

...”

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Trámite y sustanciación.

I. Disconforme con la determinación que precede, el dieciocho de marzo de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, por conducto de su Presidente, presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de juicio de revisión constitucional, el cual dirigió a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

II. El veinticuatro de marzo del año que transcurre, por acuerdo plenario, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, determinó someter

a la consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer y resolver el referido juicio, por lo cual remitió el expediente respectivo.

III. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-49/2010, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de proponer el proyecto de resolución que en derecho procediera.

IV. Mediante actuación colegiada de veintiséis de abril del presente año, esta Sala Superior asumió la competencia para conocer del presente juicio.

VI. El veintiséis de abril del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó turnar el presente expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-1212/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Competencia*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral,

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso d), y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos de lo sostenido en el acuerdo de competencia de veintiséis de abril del presente año, dictado en forma colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el medio de defensa JDC/004/2010.

SEGUNDO. *Improcedencia*

Esta Sala Superior considera que en el caso se debe desechar de plano la demanda del presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), relacionada con el artículo 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de legitimación del demandante para promover el presente juicio conforme a las siguientes consideraciones:

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la

cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En relación con el citado presupuesto procesal, la estructura constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto en el ámbito federal como local está orientada a la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ya sea en forma individual o colectiva, cuando han ejercido su derecho de asociación en la creación de agrupaciones políticas o de partidos políticos.

En el caso, es el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, a través de su Presidente, el que promueve el presente juicio. Dicho comité estatal tiene el carácter de órgano responsable en el juicio ciudadano local de origen.

De la lectura de la demanda, se advierte que **el actor, Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, controvierte la sentencia** de once de marzo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, **en los autos del expediente del juicio ciudadano local JDC/004/2010, en el que fue objeto de juzgamiento la resolución del propio comité directivo demandante**, por la cual desechó el recurso de revocación intrapartidista interpuesto por el ciudadano Ángel Martín Hernández Marín.

La violación aducida por el órgano partidista demandante en el presente juicio se refiere, sustancialmente, a la indebida actuación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dado que, a su criterio, fue contrario a Derecho que revocara el desechamiento decretado en el recurso de revocación y

ordenara al comité directivo actor, resolver el fondo de ese medio de impugnación intrapartidista.

Sobre esa base, la pretensión principal del órgano partidista actor es que se revoque la sentencia reclamada y, por tanto, **subsista su propia determinación de desechar el recurso de revocación interpuesto por el ciudadano Ángel Martín Hernández Marín en contra de la resolución del mismo Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, por la que sustituyó al Comité Municipal de Othón P. Blanco, por una Delegación Municipal.**

Es patente que el órgano partidista Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, en un primer momento emitió la resolución que fue impugnada ante el Tribunal Electoral local, instancia ante la cual dicho Comité tuvo el carácter de órgano responsable y, en un segundo momento, ante esta jurisdicción electoral federal, pretende promover el presente juicio como actor, para controvertir la sentencia dictada por el citado Tribunal Electoral local.

Lo señalado adquiere especial relevancia porque, el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad ni a los órganos de los partidos políticos que se equiparan en su actuación a tales órganos públicos de autoridad, para promover el juicio de revisión constitucional electoral, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional, regulado por la legislación local.

En ese contexto, no existe el supuesto normativo que faculte a los partidos políticos para instar ante este tribunal electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal, como órgano intrapartidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, de ahí que carezcan de legitimación activa para promover medios de impugnación como el que se resuelve.

Todo lo anterior permite advertir que en el caso, el comité directivo demandante carece de legitimación para promover el presente juicio, puesto que no tiene la calidad exigida por la normativa citada, dado que en la cadena impugnativa actuó con el carácter equiparable a una autoridad (en ejercicio de facultades materialmente jurisdiccionales equiparables a la jurisdicción que ejerce el Estado) al haber conocido y resuelto el medio impugnativo intrapartidario primigenio (recurso de revocación) que luego fue impugnado ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el que compareció como órgano responsable, mediante el informe circunstanciado de ley.

Esa calidad de órgano responsable en la cadena impugnativa impide que acuda ahora a impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable, que revocó su resolución de desechar el recurso de revocación interpuesto por el ciudadano Ángel Martín Hernández Marín y que le ordenó emitir la resolución que en derecho procediera respecto de dicho recurso.

En efecto, el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que, para garantizar los

principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia constitución y la ley.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral regula, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral. Conforme con los artículos 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la citada ley, dicho juicio sólo puede ser promovido por los partidos políticos para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Esta división hecha en la ley permite advertir, que los actos que son objeto de juzgamiento en el juicio de revisión constitucional electoral pueden provenir de autoridades administrativas electorales (encargadas de organizar y calificar los comicios locales) o de autoridades jurisdiccionales (encargadas de resolver las controversias que surjan durante los comicios locales).

La situación de los partidos políticos (únicos entes legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral) puede variar, atendiendo a la naturaleza de la autoridad local que emita el acto impugnado a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Esto es, si se trata de actos de una autoridad local de naturaleza administrativa electoral, desde el punto de vista formal y material, el partido político podrá tener la calidad de destinatario directo del acto, lo cual lo legitima para impugnar tales actos, ante los tribunales locales, a través de los medios de impugnación previstos en la entidad federativa de que se trate y, eventualmente, para impugnar la sentencia que recaiga a tales medios de impugnación del orden local, como parte afectada, mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

Frente a tales actos formal y materialmente administrativos electorales, los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público cuentan, incluso, con legitimación para tutelar intereses difusos y, en consecuencia, impugnar tales actos en pos del mencionado interés.

Cuando se trata de actos de autoridad administrativa electoral local en funciones jurisdiccionales (como sucede en los procedimientos sancionadores electorales) o de autoridad jurisdiccional electoral local (actuando en los diversos medios de impugnación previstos para impugnar actos de autoridades administrativas electorales), ordinariamente los partidos políticos pueden tener la calidad de denunciante o denunciado (en los procedimientos sancionadores electorales) o de impugnante o tercero interesado (en los procedimientos seguidos ante autoridad jurisdiccional electoral local para impugnar actos de autoridades administrativas electorales locales).

Esa calidad, de parte en los procedimientos respectivos, legitima a los partidos políticos para impugnar las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales locales o administrativas electorales locales, en funciones jurisdiccionales y, eventualmente, para impugnar las sentencias que recaigan a tales medios de impugnación del orden local, como parte afectada, mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior guarda concordancia con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 citados, en relación con el diverso artículo 12, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que reconoce como partes en el procedimiento de los medios de impugnación que regula a:

- a)** El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento.
- b)** La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna.
- c)** El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Conforme con tal normativa, los partidos políticos **pueden tener en el juicio de revisión constitucional electoral, la calidad de actores**, cuando promuevan el juicio para impugnar actos de autoridades locales, de índole administrativa electoral o jurisdiccional electoral, dictados en procedimientos en los que, a su vez, tales partidos políticos hayan tenido el carácter de denunciantes o denunciados, demandantes o terceros interesados.

En la propia normativa citada no existe alguna disposición que conceda el carácter de parte a los partidos políticos, distinta a la de demandantes **en el juicio de revisión constitucional electoral**, es decir, no existe disposición que les atribuya el carácter de parte como órganos responsables en este tipo de juicios.¹

Ahora bien, por virtud de las reformas a los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, respectivamente) **los partidos políticos adquirieron la calidad de entes responsables** respecto de sus actos o

¹ Ello contrasta con lo regulado respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual los partidos políticos pueden ser señalados como responsables de actos o resoluciones que violen derechos político-electorales.

resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos.

Esta nueva calidad determina que los actos de los partidos políticos puedan ser impugnados a través de los juicios regulados por las legislaciones de las entidades federativas que protegen ese tipo de derechos y a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Los actos que emitan los partidos políticos pueden eventualmente tener naturaleza equiparable a la función jurisdiccional desde el punto de vista material, al resolver medios de impugnación intrapartidista.

La nueva calidad de los partidos políticos (como responsables de resoluciones presuntamente violatorias de derechos político-electorales) no les legitima para promover con ese carácter equiparable a las autoridades responsables en el juicio ciudadano local primigenio, el juicio de revisión constitucional electoral.

Esto se explica porque, cuando un partido político realiza a través de sus órganos funciones equiparables materialmente a las jurisdiccionales, adquiere la calidad, también equiparable, a la de una autoridad responsable y sus resoluciones pueden ser objeto de juzgamiento a través de los medios de impugnación regulados por la ley aplicable (ya sea del ámbito local o federal).

Al acudir al procedimiento en el que es objeto de juzgamiento la resolución dictada por un partido político, en funciones materialmente equiparables a las jurisdiccionales, el mencionado partido político está en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de su resolución, mediante el informe circunstanciado que rinda.

Una vez resuelto el medio de impugnación en el que se juzgó la resolución dictada en un recurso intrapartidista por el partido político, en funciones materialmente equiparables a la jurisdiccional, no sería conforme a derecho que el propio partido, en su calidad de responsable estuviera legitimado para impugnar la sentencia recaída al mencionado juicio.

Por tales razones, esta Sala Superior considera, que en casos como el que se analiza, cuando los partidos políticos tengan dentro de la cadena impugnativa que origine el juicio de revisión constitucional electoral, el carácter equiparable a autoridades responsables que hayan ejercido funciones equiparables materialmente a las jurisdiccionales, no están legitimados para defender tales actos a través del juicio de revisión constitucional electoral.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 88, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que se actualice alguna otra causal de improcedencia del juicio, cuyo estudio sería innecesario.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, promovida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense identificado con la clave JDC/004/2010.

NOTIFÍQUESE, por estrados, al actor por así haberlo solicitado en el escrito de demanda; **por oficio,** acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Electoral de Quintana Roo y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO